



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 27 de abril del 2023

VISTO:

El Expediente N° 021-2022-OI-OA que contiene el Informe de Órgano Instructor N° 002-2023-OI-OA/HEVES de fecha 13 de abril de 2023, la Carta N°002-2022-OI-OA/HEVES de fecha 26 de marzo del 2022, el Informe de Precalificación N°025-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 22 de marzo de 2022, acta de inconcurrencia al Informe Oral de fecha 27 de abril de 2023 y demás documentos que obran en el expediente administrativo del servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las entidades públicas; y que, la Novena Disposición Complementaria Final, referida a la vigencia de la ley, ordena: *"A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276, 1057, 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación de desempeño y el título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias"*;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual en su Título Preliminar postula los principios del derecho administrativo, estableciendo en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar el principio de legalidad, que dispone: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que; *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, cabe precisar que, el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, identificado con DNI N° 40272699, fue contratado como Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057- Contrato CAS N° 016-2020, el mismo que inició la prestación laboral el 02 de noviembre de 2020 y culminó el 22 de setiembre de 2021;



ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante Informe Técnico N°04-2021-DAEyCC/HEVES de fecha 23 de julio de 2021, (fs. 07) realizado por jefe del Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos, comunicó al jefe de la Oficina de Administración, el sustento de requerimiento contratación de servicio de alquiler de bombas de infusión, adjuntando los términos de referencia de contratación del servicio de alquiler de trescientos (300) bombas de infusión para el servicio de emergencia del HEVES;

Que, obra a fjs. 37 la Indagación de mercado Informe N°006-2021-ELLR-UL-OA-HEVES de fecha 03 de agosto de 2021, realizado por la Unidad de Logística del HEVES, considerándose en ella a dos empresas Q-MEDICAL S.A.C. e IMPORTADORA GLOBAL MEDICAL S.A.C.;

Que, el jefe de la Unidad de Logística Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS mediante Nota Informativa N° 2526-2021-UL-OA-HEVES de fecha 04 de agosto de 2021, (fjs. 38) solicita a la jefa de la Oficina de Administración, disponibilidad presupuestal para dar cumplimiento con la contratación del servicio de alquiler de trescientos (300) bombas de infusión para el servicio de emergencia del HEVES” bajo la modalidad de contratación directa;

Que, obra a fjs.41, la Nota Informativa N°2695-2021-UL-OA-HEVES de fecha 18 de agosto de 2021, el jefe de la Unidad de Logística PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, comunica a la jefa de la Oficina de Administración sobre la aprobación de certificación presupuestal N° 2242, para dar cumplimiento con la contratación del servicio de alquiler de trescientas (300) bombas de infusión para el servicio de emergencia del HEVES” bajo la modalidad de contratación directa;

Que, la jefatura de la Oficina de Administración a través del MEMORANDO N° 409-2021-OA-HEVES de fecha 03 de septiembre de 2021- fjs. 52- comunica al jefe de la Unidad de Logística PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, las observaciones en la contratación del servicio de alquiler de trescientas (300) bombas de infusión para el servicio de emergencia del Hospital de Emergencias Villa El Salvador;

Que, el Jefe del Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos, mediante Nota Informativa N° 969-2021-DAEyCC/HEVES de fecha 07 de setiembre de 2021- fjs.54 comunica a la jefatura de la Oficina de Administración, la persistencia de necesidad para la Contratación del servicio de alquiler de trescientas (300) bombas de infusión para el servicio de emergencia del HEVES”;

Que, a través del Informe N° 257-2021-UL-OA-HEVES de fecha 13 de setiembre de 2021- fs. 55, el jefe de la Unidad de Logística PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, comunica a la jefa de la Oficina de Administración, sobre observaciones al expediente de “Contratación del servicio de alquiler de trescientos (300) bombas de infusión para el servicio de emergencia del HEVES”;

Que, mediante la Nota Informativa N° 278-2021-ALM-UL-HEVES de fecha 05 de octubre de 2021- fjs. 89, el responsable del Área de Almacén General, remite a la jefatura de la Unidad de Logística Abg. ROSSEMARY MENDIETA HERNANDEZ las copias de las guías de remisión de dispositivos médicos en situación de adelanto que fueron ingresados al almacén especializado de farmacia, anexando:

- Cuadro de resumen de almacén general.
- Cuadro de resumen de almacén de farmacia.
- Copia de guías de remisión
- Formato de resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias (servicios) -fjs. 49
- Certificación de crédito presupuestario N° 002268. -fjs. 40





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 29 de abril del 2023

- C.C.M.N ACTUALIZADO fjs. 39
- Formato de cuadro comparativo (servicios). -fjs. 34
- Características técnicas de alquiler. -fjs. 03.
- Pedido de servicio N° 01560.
- INFORME N° 001-2022-ELLR
- INFORME TECNICO N° 14-2021-DAEyCC/HEVES -fjs. 197
- Resolución Directoral N° 251-2021-DE-HEVES. fjs. 195
- NOTA INFORMATIVA N° 1103-2021-DAEyCC/HEVES fjs. 192
- NOTA INFORMATIVA N° 1846-2021-UL-OA-HEVES
- Indagación de mercado para la adquisición de líneas de infusión con bureta. (fjs. 183 a 188).
- NOTA INFORMATIVA – REQUERIMIENTO N° 160-2021-DAEyCC-HEVES. fjs. 180
- INFORME TÉCNICO N° 10-2021-SCC/DAEyCC-HEVES. fjs. 179
- PEDIDO DE COMPRA N° 13341
- NOTA INFORMATIVA N° 312-2021-ALM-UL-HEVES. fjs. 161
- INFORME SITUACIONAL N° 271-2021-OGRH/HEVES
- NOTA INFORMATIVA N° 048-2021-MVH.OGRH-HEVES. fjs. 151
- NOTA INFORMATIVA N° 049-2021-MVH.OGRH-HEVES. fjs. 150;



FALTA IMPUTADA Y NORMA VULNERADA

Que, mediante Carta N° 002-2022-OI-OA-HEVES de fecha 26 de marzo de 2022, la Jefa de la Oficina de Administración inició el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, imputándole los siguientes cargos:

- a) El área usuaria el 23 de julio de 2021 solicito el requerimiento de servicio de alquiler de trescientos (300) bombas de infusión, para la atención de pacientes críticos por infección de coronavirus.*
- b) Al tener conocimiento de dicho pedido la Unidad de Logística, de manera inmediata realizo el estudio de mercado en dos oportunidades como es i) ESTUDIO DE POSIBILIDADES QUE OFRECE EN LA INDAGACIÓN DE MERCADO INFORME N° 006-2021-ELLR-UL-OA-HEVES de fecha 03/08/2021.*
- c) Cuando se llevaba el proceso de contratación de una empresa que brinde el servicio de alquiler de trescientos (300) bombas de infusión existían dos empresas que presentaron su cotización, en la INDAGACIÓN DE MERCADO INFORME N° 006-2021-ELLR-UL-OA-HEVES de fecha 03/08/2021.*
- d) Se advierte, que el jefe de la Unidad de Logística Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS no actuó de manera transparente, e imparcial no protegió el interés del hospital no garantizo el debido procedimiento para la contratación de servicio de alquiler de las bombas de infusión y no se sujetó al ordenamiento constitucional y*

jurídico general. Por el contrario, emitió DOS CARTAS DE COMPROMISO de fechas 14 y 16 de junio de 2021, donde se compromete regularizar en los días posteriores a favor de la empresa Q-MEDICAL S.A.C. cuando se llevaba a cabo un proceso de contratación del pedido solicitado.

- e) Los actos preparatorios de la contratación directa de alquiler de trescientos (300) bombas de infusión, no fueron la correcta transgrediendo normas legales sobre contrataciones públicas.
- f) La empresa Q-MEDICAL S.A.C. requiere el pago por los servicios prestados al hospital, por realizar el alquiler de trescientos (300) bombas de infusión, para lo cual adjunta documentos y manifiesta que envió la CARTA N° 420-QM.202, vía correo electrónico, manifestando que dio inicio el alquiler el 16 de junio de 2021 por medio de cotización N° 901. QM.2021 de fecha 14 de junio de 2021, interviniendo el Ing. PEDRO LA ROSA OLIVOS y EVERT CARDENAS.
- g) Se puede advertir para la ejecución del requerimiento, no se contaba con un contrato u orden de compra siendo requerido por la Unidad de Logística, e ingresa al nosocomio el servicio de alquiler de trescientos (300) bombas de infusión, el 15 y 16 de junio de 2021.
- h) No manifiesta, en ningún momento a la jefa de la Oficina de Administración que emitió dos CARTAS (14 y 16 junio de 2021) a la empresa Q-MEDICAL S.A.C. preste el servicio de alquiler de las trescientas (300) bombas de infusión, a partir del 14 junio de 2021.
- i) Al realizar la Contratación Directa no realizó la regularización en el plazo establecido en la ley de contrataciones del estado.
- j) Como jefe de la Unidad de Logística Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS vulneró el artículo 76 de la constitución política, al no llevarse a cabo las diligencias respectivas.
- k) Incumplió la norma sustantiva del literal b) del numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el literal b) del artículo 100° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y demás principios establecidos en la ley y reglamento.



Que, así las cosas se le imputo la presunta falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual prescribe: **“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo procedo administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley”**; la misma que es concordada con el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: **“Artículo 98°. Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) j) Las demás que señale la ley”** y relacionado a la vulneración de los Principios y Deberes de la Función Pública;

Artículo 6.- Principios de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El Servidor público tiene los siguientes deberes.

6. Responsabilidad; Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, por lo tanto, según lo descrito, los hechos denotan la vulneración de la norma sustantiva del literal b) del numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 92 -2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 24 de abril del 2023

Estado que dispone lo siguiente: "b) *Ante una situación de emergencias derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud*", asimismo se habría vulnerado el literal b) del artículo 100° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con cedula de notificación N° 002-2022-OI-OA-HEVES con fecha 27 de abril de 2022, se notificó la Carta N° 0021-2022-OI-OA/HEVES, iniciándose procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 16.1 estipula que, "Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe". Asimismo, el numeral 16.2 señala que, "En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial";

Que, partiendo de los considerandos expuestos se debe establecer que todo procedimiento disciplinario tiene como presupuesto de validez la comunicación escrita de los cargos imputados a un servidor por parte de la entidad empleadora y la mención exacta de la normativa que presuntamente ha vulnerado con su conducta, así como la oportunidad de presentar el descargo en el plazo determinado razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción;

Que, el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, presenta su descargo, mencionando que a través de la Resolución Directoral N° 251-2021-DE-HEVES de fecha 15 de octubre de 2021, la Dirección Ejecutiva aprobó la Contratación Directa N° 023-2021-HEVES-MINSA, para el servicio de alquiler de trescientas (300) bombas de infusión para el servicio de emergencia del Hospital de Emergencias Villa El Salvador y mediante el memorándum N°466-2021-OA/HEVES de fecha 04 de octubre de 2021, la jefatura de la oficina de administración comunicó a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos la trasgresión del TUO de la Ley N° 30225 en los actos conducentes a la contratación en mención, habiéndose advertido lo siguiente: (el servidor menciona los literales de la a) a la letra k) que forman parte de los cargos que se le imputaron);



Que, como argumentos de defensa el servidor invocó lo siguiente:

“En relación a las imputaciones de los literales a), b) y c), “(...) tal como se tiene consignado en el informe de precalificación N°025-2022-STOIPAD/OGRH/HEVES, la Lic. en Enfermería JOHANA ISABEL QUISPE PRADA, a través del Informe N° 001-2022-SCC/UCCA/DE-HEVES, de fecha 21 de marzo de 2022, señala que al tener demanda de pacientes con sospecha de COVID-19, solicitó el requerimiento de líneas de infusión al Departamento de Atención de Emergencias y Cuidados Críticos. Ante la necesidad se convoca a una reunión con carácter de urgencia, en la Oficina de Administración, entre otros, en el cual se encontraba mi persona en calidad de jefe de la Unidad de Logística. En dicha reunión se planteó la opción de alquilar bombas de infusión universales concluyendo el alquiler de 300 bombas de infusión, siendo el responsable del Departamento de Atención de Emergencias y Cuidados Críticos como área usuaria;

Sobre el particular, mediante Nota Informativa N°585-2021-SAT-UF-DAADYT/HEVES, con fecha 07 de junio de 2021, el Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento solicita el Requerimiento Urgente de Línea de Infusión con Bureta para Bomba de Infusión para la atención de pacientes Covid-19 del Hospital de Emergencias Villa El Salvador; por lo que, la Unidad a mi cargo, empezó a realizar la indagación de mercado invitando vía correo electrónico, a diferentes empresas dedicadas al rubro de venta de dichos dispositivos médicos;

Vista la necesidad de la unidad de Farmacia, la unidad a mi cargo reitero cotizar a las diversas empresas del mismo rubro, vía correo electrónico, los días 11 y 14 de junio de 2021, no obteniendo respuesta por parte de las empresas;

Que, con fecha 23 de julio de 2021, con el Informe Técnico N°04-2021-DAEYCC/HEVES, el área usuaria solicita la necesidad de la contratación del servicio del alquiler de 300 bombas de infusión para fortalecer la capacidad resolutoria del Servicio de Cuidados Críticos Adulto y pediátrico, UCE, I, II, y III y el servicio de emergencia del HEVES;

Que, el servidor hace mención textual de lo que establece el literal b) del numeral 8.1. del artículo 8 del TUO de la Ley N° 30225 y el numeral 29.8. del artículo 29 del Reglamento de la Ley citada, estableciendo como comentario que en el numeral 29.8 del Artículo 29 del citado Reglamento, haciendo hincapié al literal c) del artículo 8 ya citado y que describe lo que es el “Órgano encargado de las contrataciones”, siendo este el órgano o unidad que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos;

Que, de otro lado se refiere a las funciones establecidas en el artículo 19 del Manual de Operaciones del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, y que corresponden a la Unidad de Logística, “(...) Sostiene que, la Unidad de logística a su cargo cumplió con realizar la indagación de mercado a fin de contar con el valor estimado, el mismo que derivó en el estudio de posibilidades que ofrece en la indagación de mercado Informe N°006-2021-ELLR-UL-QA-HEVES, de fecha 03 de agosto de 2021;

Refiere que, en mérito al principio de presunción de veracidad, señalado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, durante la solicitud de información, se presume que la documentación presentada por la Lic. en Enfermería JOHANA ISABEL QUISPE PRADA, a través del Informe N° 001-2022SCC/UCCA/DE-HEVES, de fecha '21 de marzo de 2022, se ajustaba a la verdad de los hechos; y sólo si existía prueba en contrario se desvirtuaba tal presunción - estableciéndose las responsabilidades correspondientes-, entendiéndose que dicha prueba debía ser un elemento objetivo, verificable y que causara convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se hubiese afirmado respecto de los documentos aportados por los administrados: hecho que no ocurre”;

“Que, previo a la emisión de las CARTAS (14 y 16 junio de 2021) dirigidas a la empresa Q-MEDICAL S.A.C. por parte de mi persona, se tuvieron diferentes reuniones de gestión, donde el área usuaria se comprometió a remitir el requerimiento previo a la primera carta





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 92 -2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 27 de abril del 2023

dirigida a dicha empresa, sin embargo, fue el 23 de julio del 2021, que recién remitió el requerimiento para el servicio de alquiler de trescientas (300) bombas de infusión para fortalecer la capacidad resolutive del Servicio Cuidados Críticos Adulto y Pediátrico, UCE I, II y III, por tanto, el Departamento de Atención de Emergencia y Cuidados Críticos. es el único responsable de que la contratación ha a contravenido en la normativa de contrataciones del estado;

Que, alega " con relación a las imputaciones de los literales d) y e), no debe perderse de vista que el Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado señala que: "La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2;"

"Que, los principios de Eficacia y Eficiencia del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado indica: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas de así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos";

"Que la finalidad del presente requerimiento es que el servicio de alquiler de trescientas (300) bombas de infusión para fortalecer la capacidad resolutive del Servicio Cuidados Críticos Adulto y Pediátrico, 1-JCE I, II y III, garantizar la atención de los pacientes críticos por COVID-19 en el Hospital de Emergencias Villa El Salvador, asimismo, el objetivo específico era contar con el equipamiento médico necesario para la atención de los pacientes con diagnóstico Covid-19;

"Conforme a lo expuesto en el punto anterior, puede colegirse que el área usuaria es la encargada de supervisar la ejecución del contrato, es decir, verificar o determinar que el contratista haya cumplido a cabalidad con la ejecución de las prestaciones asumidas;

"Aunado a ello, se contaba con dos (02) CARTAS DE COMPROMISO S/N-ULOG-HEVES, suscrito por mi parte, a fin de garantizar la finalidad y los objetivos del servicio de alquiler de trescientas (300) bombas de infusión para fortalecer la capacidad resolutive de; Servicio Cuidados Críticos Adulto y Pediátrico, UCE I, II y III. siendo el Estado de Emergencia una causal por lo que era necesario contar con dicho servicio";

"(...) conforme se ha señalado, mi persona no evidencia un hecho que contravenga con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado



y la Constitución Política del Perú, pues si bien es cierto, se remitió a la empresa Q-MEDICAL S.A.C., dos (02) CARTAS DE COMPROMISO S/N-ULOG-HEVES, también es cierto que la Unidad de Logística a mi cargo: i) asumió la responsabilidad de que la Entidad cuente con el servicio de alquiler de trescientas (300) bombas de infusión para fortalecer la capacidad resolutoria del Servicio Cuidados críticos Adulto y pediátrico, UCE I, II y III, ii) cumplió con la finalidad y los objetivos del requerimiento, teniendo en cuenta el Estado de Emergencia en el cual nos encontrábamos; y, iii) priorizó lo señalado en el artículo 20 de la Ley de Contrataciones del Estado, considerando como fin público la vida de las personas;”

“Indica también que en relación a las imputaciones contenidas en los literales f), g) y h), debe precisarse que, sobre la base del requerimiento esta unidad -logística- determina el valor estimado para efectos de la contratación, con el fin de determinar el tipo de procedimiento y gestionar la asignación de los recursos presupuestales”;

Refiere textualmente el numeral 32.2 del artículo 32 del RCE, en cuanto a los cuestionamientos o interrogantes del servidor, menciona que la empresa Q Medical SAC, requirió el pago de los servicios, quien enviara una carta N° 420-Q202 vía correo señalando que dio inicio al alquiler el 16 de junio de 2021 por medio de cotización N°901. QM.021 de fecha 14 de junio de 2021, es decir existe prueba que las cartas emitidas por mi persona fueron posterior a una indagación de mercado”;

“Con relación a las imputaciones de los literales i), j) y k), menciona lo que establece el artículo 76 de la Constitución Política del Estado, respecto a la obligatoriedad de la Contratación y Licitación Pública, además transcribe el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como el literal b) del artículo 100 del Reglamento de la ley citada-siendo los mencionados referentes a la contratación de un solo proveedor en la situación de emergencia, y las determinación de la emergencia (condiciones de esta), asimismo expresa lo que establece el artículo 100 del reglamento – condiciones para el empleo de la contratación, reiterando nuevamente que la empresa Q-Medical SAC, requirió el pago por el alquiler de las 300 bombas de infusión, corroborándose que las cartas remitidas por su persona fueron posteriores a una indagación de mercado y el área usuaria es el único responsables frente a un requerimiento”;



“Que, con fecha 22 de setiembre de 2021, su persona dejó el cargo de jefe de la unidad de logística, y la resolución que aprueba la contratación Directa N° 023-2021-HEVES-MINSA-1, para el servicio de alquiler de 300 bombas de infusión para el HEVES es de fecha 15 de octubre de 2021, y los responsables son aquellos que estuvieron en las fechas en que correspondía realizar la regularización, no existiendo vicio alguno al momento de realizar la indagación del mercado;”

“Que, su persona cumplió con enviar dos (02) cartas de compromiso a fin de que la Entidad no quede desabastecida; además que estas cartas produjeron que la unidad a su cargo: i) asumió la responsabilidad de que la entidad cuente con el alquiler de las bombas de infusión, ii) Cumplió con los objetivos y la finalidad del requerimiento teniendo en cuenta el estado de emergencia, y; iii) priorizo lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado”;

Que, finaliza su alegato reafirmando que no se evidencia un hecho que contravenga lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y reconoce el envió de las dos cartas a la empresa Q- Medical SAC, lo que debe tenerse presente además que la unidad de logística asumió la responsabilidad de que la entidad cuente con el servicio, priorizando lo que señala el artículo 2 de la CPE;

FUNDAMENTACION DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA FALTA IMPUTADA

Que, continuando con el procedimiento, el Órgano Instructor en su informe de fecha 13 de abril de 2023 y; en el análisis fáctico y jurídico establece que con la Carta N° 002-2022-OI-OA-HEVES de 26 de marzo de 2022, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, Jefe de la Unidad de Logística,



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

92

-2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 27 de abril del 2023

a quien se le atribuye la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil concordado con el literal j) del artículo 98° del Reglamento de la Ley N° 30057, siendo esta última norma de remisión, la cual nos remite a los numerales 1 y 2 del artículo 6° y del numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública;

Que, el servidor señala que con fecha 15 de octubre de 2021, se aprobó la contratación directa N° 023-2021-HEVES-MINSA-1 para el servicio de alquiler de trescientas (300) bombas de infusión para el servicio de Emergencia del HEVES, hecho que resulta ser cierto y que en el presente procedimiento disciplinario no se encuentra en discusión, lo cierto es que tal como afirma a consecuencia de la no existencia del acto administrativo la jefatura del área de la Oficina de Administración comunicó a la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos la trasgresión del TUO de la Ley de Contrataciones (Memorándum N° 666-20221-OA-HEVES), precisamente porque ya se había detectado las irregularidades realizadas por la Unidad de Logística;

Que, los hechos imputados al servidor a través de los literales a) a la k), constituyen en forma explícita las acciones que habría realizado con motivo del requerimiento del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento de Línea de Infusión con Bureta para Bomba de Infusión para la atención de pacientes Covid-19 del Hospital de Emergencias Villa El Salvador; como argumento de defensa se ha referido al informe de Precalificación N°025-2022-STOIPAD-OGRH-HEVES, sin tener en cuenta que el acto administrativo de imputación de cargos está constituido por la Carta N°002-2022-OI/OA-HEVES, en la cual el órgano instructor acogió la recomendación de iniciar el PAD, ante la suficiente evidencia probatoria que lo relaciona con la falta imputada, de este modo se le incluyó como presunto infractor de la Ley del Código de Ética de la Función Pública en sus Principios de respeto, Probidad y Deber de Responsabilidad;

Que, tal como lo afirma el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, está comprobado que posterior a la recepción del requerimiento realizado con la Nota Informativa N° 585-2021-SAT-UF-DAADYT/HEVES de fecha 07 de junio de 2021, la unidad de logística a su cargo realizó la indagación de mercado enviando correos a las empresas dedicadas al rubro, y las reiteró con fecha 11 y 14 de junio al no haber obtenido respuestas de las solicitudes;

Que, sobre el argumento de que la unidad de logística cumplió con realizar la indagación de mercado a fin de contar con el valor estimado, emitiéndose el Estudio de Posibilidades que ofrece en la indagación de Mercado conforme esta materializado en el Informe N° 006-2021-ELLR-OA-HEVES de fecha 03 de agosto de 2021, informe que este órgano instructor tiene presente para sostener que el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos no cumplió con las funciones establecidas en el MOP y que menciona también en su descargo, al respecto de estas funciones señala que le corresponde las establecidas en el artículo 19 de la citada, no obstante subraya la determinada en el literal a), e) y g) sin tener en cuenta que como lo afirma y por la ley que ha invocado la unidad de logística constituye el órgano Encargado



de las Contrataciones, lo que esta refrendado en el artículo 8 de la Ley de Contrataciones, y en los literales c), d) y f) , g), y m) del cuerpo normativo (MOP) de la entidad "(...) c) *Coordinar la elaboración de las bases administrativas de acuerdo a la normatividad vigente, asimismo asesorar a los demás órganos la elaboración de los términos de referencia o especificaciones técnicas, d) Supervisar el cumplimiento de los contratos de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, f) Realizar el seguimiento de procesos de selección en ejecución por los comités especiales y permanentes g) Coordinar la suscripción de los contratos de adquisición de bienes, servicios, o contratación de obras y/o de la emisión y aprobación de las órdenes de compra o de servicios en el marco de las normas vigentes, m) Efectuar y mantener actividades de control previo concurrente y posterior en el ámbito que le corresponda";*

Que, en el contexto anterior, el servidor ha reconocido en reiterados párrafos de su descargo que previa a la emisión de las cartas suscritas por él, de fechas 14 y 16 de junio de 2021 dirigidas a la Empresa Q Medical SAC, se realizaron reuniones donde el área usuaria se comprometió a remitir el requerimiento previo a la primera carta, y que recién el 23 de julio de 2021, fue remitido el requerimiento para el alquiler de las 300 bombas de infusión - este extremo no se encuentra acreditado, pues el servidor no presenta prueba objetiva existiendo si, contrario a ello que en el supuesto negado existiera el compromiso de envío de requerimiento, desde el 16 de junio de 2021 fecha en que envió la segunda carta, transcurrieron más de 30 días en las cuales podría haber requerido por escrito la materialización del compromiso, cosa que no hizo omitiendo realizar sus funciones y las que el mismo señala le corresponden;

Que, las cartas enviadas por el servidor a la Empresa Q-Medical SAC, sin que esta estuviera validada por el área usuaria son de fecha 14 y 16 de junio de 2021, resultando claro que fueron antes del informe N°006-2021-ELLR-OA-HEVES de fecha 03 de agosto de 2021, denotando que existió apresuramiento y vulneración de las normas establecidas en la Ley de Contrataciones y en el Reglamento;

Que, la indagación de mercado debe regirse por los principios que sustentan las contrataciones del Estado, quedando prohibido el favorecimiento de proveedores en particular dicha figura se daría al validar la cotización de un proveedor en la indagación de mercado contraviniendo lo establecido en el Principio de Igualdad de Trato y Transparencia que rige las Contrataciones con el Estado, dispuesto para todo Procedimiento de Selección, así pues las indagaciones que realizó la Unidad de Logística y plasmadas en el citado informe fueron posteriores a las cartas por las cuales el servidor se comprometió con la Empresa Q-Medical SAC , para el alquiler de las 300 bombas de Infusión, sin tener ningún respaldo siendo ello la prueba de que incumplió con los principio de eficiencia y eficacia, contraviniendo el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el servidor argumenta que la intención que lo llevó a la remisión de las cartas fue garantizar la finalidad y los objetivos del servicio de alquiler de las trescientas (300) bombas de infusión para fortalecer la capacidad resolutoria del Servicio Cuidados Críticos Adulto y Pediátrico, UCE, I, II y III, siendo el estado de emergencia una causal; sobre este punto, en las cartas emitidas por el servidor la referida al 14 de junio de 2021, manifiesta a la empresa que el área usuaria ha validado su oferta por lo que solicita un adelanto de la entrega 200 equipos de infusión y que la orden de servicios se estará regularizando en los días posteriores, del mismo modo la carta de fecha 15 de junio de 2021, a la citada empresa consigna la necesidad de las 100 bombas de infusión, significando entonces que como lo ha advertido el servidor, que sería una situación de emergencia, comprendía entonces el cumplimiento de lo que establecía el artículo 27 de la LCE, y lo determinado a la situación de emergencia, traduciéndose en que no respetó ni cumplió en el plazo y en el exceso de esta la regularización del procedimiento al que se estaba comprometiendo, lo cual duro hasta el 21 de setiembre de 2021 fecha en la cual dejó de laborar pues hasta esa fecha nunca realizó o regularizó el procedimiento, estando en las condiciones de hacerlo, resultando ahora lo más conveniente señalar que como la resolución que determina o aprueba la contratación directa es de fecha octubre de 2021, los responsables serian lo que estaban a cargo en esa fecha y ya no el al no tener el vínculo laboral, situación que denota





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 27 de abril.....del 2023

un desdén a las normas y el respeto obligatorio que deben darse en el plano de la administración pública y manejo de recursos del Estado;

Que, en relación a lo anterior la normativa establece lo siguiente:

"Obligatoriedad de la Contratación y Licitación Pública.

Artículo 76.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contratación y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades";

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado que "La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos."¹ (El subrayado es agregado);

Que, se colige entonces que las contrataciones que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, son las que realizan las Entidades señaladas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley, para proveerse de los bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo la obligación de pagar al contratista la respectiva retribución con cargo a fondos públicos; asimismo el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, respecto a la determinación del valor estimado ha establecido lo siguiente:

"32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación. 32.2. Al realizar la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones puede recurrir a información existente, incluidas las contrataciones que hubiera realizado el sector público o privado, respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento (...)."

Que, el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos respecto a la normativa precedentemente indicada, no sujeto sus actuaciones a ellas, por ende la vulneración radica en que infringió el principio de respeto y el deber de Responsabilidad, omitiendo realizar los actos en claro favorecimiento de un proveedor en específico al solicitarle el adelanto de la entrega del

¹ Numeral 12 de la Sentencia recaída sobre el EXP. N° 020-2003-AI/TC, de fecha 17 de mayo de 2004.



producto de contratación (alquiler de 300 bombas de infusión), contraviniendo el Principio de Igualdad de Trato y de Transparencia que rige las Contrataciones con el Estado, establecido en el Principio de Igualdad de Trato y de Transparencia que rige las Contrataciones con el Estado, estipulados en los literales b) y c) del artículo 2° del T.U.O de la Ley dispuestas para todo Procedimiento de selección²;

Que, de este modo podemos indicar que con su conducta vulneró la norma sustantiva del literal b) del numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado "b) Ante una situación de emergencias derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, **o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud**". De igual manera el literal b) del artículo 100° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado³:

*"Tal como lo refrenda la norma en la situación precedentemente indicada la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general consultorías u obras estrictamente necesarios tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, **sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma**. Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales"*.

"Realizada la Contratación Directa, la Entidad contrata lo demás que requiera para la realización de las actividades de prevención y atención derivadas de la situación de emergencia y que no calificaron como estrictamente necesarias de acuerdo al numeral precedente. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se incluye tal justificación en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa";

Que, para finalizar el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, alegó que no se evidencia un hecho que contravengan las normas establecidas en la Ley de Contratación y su Reglamento y que no corresponde se le imponga sanción pues su actuación fue en



² TUO de la Ley N° 30225 "b) **Igualdad de trato**. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. c) **Transparencia**. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico (...)"

³ Reglamento de la Ley N° 30225, Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa.

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27° de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican;

"(...)

b) **Situación de Emergencias.**

La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:

- b.1.) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daño afectando a una determinada comunidad.
- b.2.) Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaben la consecución de los fines del Estado.
- b.3.) Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.
- b.4.) **Emergencias sanitarias que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 27 de abril del 2023

salvaguarda de los intereses de la entidad evitándole incurrir en falta y siguiendo lo establecido en la Constitución Política del Estado, argumento que no puede admitirse pues a la luz de los hechos y las pruebas en el presente procedimiento se comprueba que vulneró las normas que en estricto debía cumplir;

Que, conforme a lo desarrollado el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, en su condición de jefe de la unidad al suscribir las cartas de fecha 14 y 16 de junio de 2021 a la Empresa Medical SAC, y una vez iniciada la entrega de los bienes a la Entidad, no realizó ni supervisó las acciones que determina la Ley de Contrataciones en relación al procedimiento de contratación directa;

Que, de este modo las acciones que a continuación se detallan se encontrarían plenamente comprobadas, dando paso a establecer la cronología de estos:

El 14/06/2021 la Unidad de Logística mediante correo electrónico remite la CARTA S/N a la empresa Q-MEDICAL S.A.C para el ingreso de 200 bombas de infusión.

El 15/06/2021 la empresa ingreso la cantidad de 200 bombas de infusión a través del área de Almacén General.

El 16/06/2021 la Unidad de Logística mediante correo electrónico remite la CARTA S/N a la empresa Q-MEDICAL S.A.C, para el ingreso de 100 equipos de bomba de infusión.

El 16/06/2021 obra el acta de autorización de ingreso y salida de bienes muebles de propiedad de terceros N° 88 de fecha 16/06/2021

A partir del día 23/07/2021, se dio inicio a la contratación del servicio de alquiler de trescientas (300) bombas de infusión.

Con fecha 23/07/2021, mediante Informe Técnico N°4-2021-DAEYCC/HEVES el Departamento de Atención de Emergencia y Cuidados Críticos, solicita la Contratación del servicio de alquiler de trescientas (300) bombas de infusión para el Servicio Cuidados Críticos.

Con fecha 23/07/2021, mediante Nota Informativa N°312-2021-UICHYS-OA- HEVES en su condición de área técnica, remite la validación de las características técnicas de las bombas de infusión de un canal en atención al requerimiento del jefe del Departamento de Atención de Emergencia y Cuidados Críticos.

Con fecha 26/07/2021, la Unidad de Logística inició con la indagación de mercado invitando a cotizar vía correo electrónico a las diferentes empresas dedicadas al rubro de dicho servicio.

Con fecha 02/08/2021, la Unidad de Logística deriva a través el Sistema de Trámite Documentario las cotizaciones con su documentación para la respectiva verificación y validación de las mismas por el área usuaria.



Con fecha 03/08/2021, mediante el Sistema de Trámite Documentario, el Departamento de Atención de Emergencia y Cuidados Críticos y el área técnica - Unidad de Ingeniería Clínica, Hospitalaria y Servicios remiten la validación de **ambas cotizaciones**, indicando que **si cumplen**.

Con fecha 03/08/2021, mediante INDAGACIÓN DE MERCADO INFORME N° 006-2021-ELLR-UL-OA-HEVES la Unidad de Logística constata que existe **pluralidad de proveedores** que tienen capacidad de cumplir con el termino de referencia. Siendo el Valor Estimado por el importe de S/. 594,000.00 (Quinientos noventa y cuatro mil con 00/100 soles), el cual corresponde al menor valor de la Fuente de Cotizaciones Actualizadas que cumplen con los Términos de referencia, de acuerdo a lo validado por el área usuaria.

Con fecha 04/08/2021, mediante Nota Informativa N° 2526-2021-UL-OA-HEVES, la Unidad de Logística solicitó la Disponibilidad Presupuestal por el monto de S/. 594,000.00, para dar cumplimiento a la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE TRESCIENTAS (300) BOMBAS DE INFUSION.

Con fecha 16/08/2021, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto deriva el expediente a la Oficina de Administración según lo coordinado.

Con fecha 17/08/2021, la Oficina de Administración confirmo la Disponibilidad Presupuestal por el monto de S/ 594,000.00 para ser certificado.

Con fecha 25/08/2021, mediante Resolución Administrativa N°110-2021-OA-HEVES, se aprueba la inclusión al Plan Anual de Contrataciones bajo el procedimiento de Selección Contratación Directa para la "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ALQUILER DE TRESCIENTAS (300) BOMBAS DE INFUSION PARA EL SERVICIO DE EMERGENCIA DEL HOSPITAL.

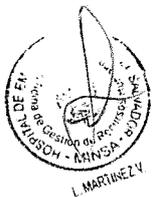
Con fecha 27/08/2021, se remite a la Unidad de Logística la Resolución Administrativa N°110-2021-OA-HEVES, para la Inclusión al PAC y se proceda con elaboración del Formato Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias suscrita por el jefe de la Unidad de Logística y remitir el Formato N°02 y la contratación con firma del jefe de la oficina de administración

Con fecha 03/09/2021, con Memorando N° 409-2021-OA-HEVES, la Oficina de Administración remite observaciones al expediente para la Contratación Directa de "Contratación del Servicio de Alquiler de Trescientas (300) Bombas de Infusión para el Servicio de Emergencia del Hospital" respecto al principio de inmediatez y al cumplimiento del requisito: Lineamientos para la vigilancia y control de salud de los trabajadores de la unidad de logística.

Con fecha 07/09/2021 y Nota Informativa N° 969-2021-DAEYCC/HEVES, el jefe del Departamento de Atención de Emergencia y Cuidados Críticos remite la persistencia de la necesidad de la "Contratación del Servicio de Alquiler de Trescientas (300) Bombas de Infusión para el Servicio de Emergencia del HEVES".

Con fecha 13/09/2021, mediante Informe N°257-2021-UL-OA-HEVES, la Unidad de Logística hace mención que el área usuaria y responsable del requerimiento, indica que **PERSISTE LA NECESIDAD** para la presente contratación a fin de fortalecer la disponibilidad de equipos para la atención oportuna de pacientes por infección por Covid-19. **Nótese que no se refiere el porqué de contratación directa a la contratación del servicio de alquiler de trescientas (300) bombas de infusión;**

Que, la imputación de la falta presupone que el servidor PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, vulnero el Principio de Respeto y su deber de Responsabilidad previstos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, configurándose con ello la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, estando acreditado conforme a los siguientes medios de prueba:





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 27 de abril del 2023

Que, la jefatura del Servicio de Cuidados Críticos, refirió que en el INFORME TECNICO N° 10-2021- SCC/DAEyCC-HEVES de fecha 04 de junio de 2021, solicitó a su jefe inmediato el requerimiento urgente de la LÍNEA DE INFUSIÓN CON BURETA PARA INFUSIÓN, para la atención de pacientes COVID-19 del HEVES, no obstante, le indican que no habrá disponibilidad presupuestal para dicho requerimiento elevándose al Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos, que respecto a la firma de autorización de ingreso y salida de bienes muebles de propiedad de terceros, es de fecha 18/06/2021 y que es a consecuencia que dos bombas de infusión se encontraban defectuosas y los dispositivos se ubicaban en la Unidad de Cuidados Críticos del Adulto a su cargo;

Que, en el medio de prueba informe⁴ que presento la Lic. en Enf. JOHANA ISABEL QUISPE PRADA a Secretaria Técnica del PAD, indicó que al tener demanda de pacientes con sospecha de COVID-19, de inmediato se solicitó mediante informe técnico líneas de infusión al Departamento de Atención de Emergencias y Cuidados Críticos;

Que, ante la necesidad se convoca a una reunión con carácter de urgencia en la Oficina de Administración con presencia del MC. DINO CABRERA PINEDO jefe de la Oficina de Administración, Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS jefe de la Unidad de Logística, Q.F. NORMA GLADYS JARAMILLO MURILLO jefe de Farmacia, MC. PABLO CESAR LISTER BLONDET jefe del Departamento de Atención en Emergencias y Cuidados Críticos, Ing. KELVIN MOISES HUAMAN GUZMAN de UICHyS, un PROGRAMADOR LOGÍSTICO EVERT, el Abogado de la Oficina de Administración (desconoce el nombre) y la suscrita. En dicha reunión se planteó la opción de alquilar bombas de infusión universales concluyendo el alquiler de 300 bombas de infusión, siendo el responsable el Departamento de Atención de Emergencias y Cuidados Críticos como área usuaria;

Que, el 07 de junio de 2021, el jefe de la Unidad de Logística comunica mediante correo electrónico⁵ a su servicio a participar en la demostración de las bombas de infusión universal y el correo precisa solo un proveedor. Ya el día 14 de junio de 2021, llaman a la suscrita que el Departamento de Atención de Emergencias y Cuidados Críticos había solicitado que, de la conformidad de ingreso de las bombas de infusión como una de las jefas de Enfermería de Áreas Críticas, verificando que existe **una carta de adelanto por 200 bombas de infusión**. No está en su poder de dar conformidad a solicitar el expediente completo para su revisión y/o cuestionamiento;

Que, mediante Informe Técnico N° 14-2021-DAEyCC/HEVES elaborado por el jefe del Departamento Atención de Emergencias y Cuidados Críticos MC. JUAN PABLO RIVERO VALLENAS, este refirió lo siguiente:

- i) De fecha 22 de marzo de 2021, mediante Nota Informativa Requerimiento N° 077-2021-DAEyCC-HEVES, solicita líneas de infusión y comprar la cantidad de 24000 unidades para la atención de pacientes críticos con diagnóstico covid-19.

⁴ INFORME N° 001-2022-SCC/UCCA/SE-HEVES de fecha 21 de marzo de 2022. (fs. 247)

⁵ Correo electrónico de la empresa Q-MEDICAL S.A.C. (fs. 234)



- ii) De fecha 04 de junio de 2021, mediante Nota Informativa N° 160-2021-DAEyCC-HEVES realiza el requerimiento urgente de líneas de infusión con bureta para bomba de infusión para atención de los pacientes covid-19.
- iii) Luego del requerimiento el día 15 de junio de 2021, el jefe de la Unidad de Logística PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS mediante Nota Informativa N° 1846-2021-UL-OA-HEVES, ante las indagaciones del mercado no se encuentran disponibles los dispositivos médicos, de líneas de infusión con bureta para bomba de infusión, en el mercado a nivel nacional. Ante eso sugiere el alquiler de bombas de infusión universales y de realizar nuevos términos de referencia.

Señaló que ante la necesidad de contar con las bombas de infusión en áreas críticas responde el uso de líneas de infusión que se utilizan para la administración de drogas de alto riesgo además de la necesidad específica del área del balance hídrico estricto que contempla un registro exacto del total de ingresos como egresos en el paciente. En el mes de junio del 2021, se ha extendido la máxima capacidad de atención de pacientes covid-19, donde se tuvo la necesidad de realizar el requerimiento;

Que, remitido el requerimiento por el área usuaria el día 23 de julio de 2021, se realizó de manera inmediata la indagación del mercado que contiene el INFORME N° 006-2021-ELLR-UL-OA-HEVES de fecha 03 de agosto de 2021, consignándose en el que se ha verificado que existe pluralidad de proveedores con la capacidad de prestar servicio de alquiler de trescientas (300) bombas de infusión. Siendo las empresas proveedoras Q-MEDICAL SAC. y INGLOME SAC. Se indica también el valor estimado y el tipo de procedimiento como es la CONTRATACION DIRECTA por causal de situación de emergencia y consta con el visto bueno de la jefatura de la Unidad de Logística en el cuadro comparativo (no comunica si existe una empresa que está brindando el servicio solicitado). Sin embargo, el proveedor Q-MEDICAL SAC. ya habría ingresado los equipos dentro del nosocomio, acreditado porque se le solicitó mediante CARTA DE ADELANTO en las fechas de 14 y 15 de junio de 2021, por don PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS y EVERT CARDENAS CABRERA configurándose una ventaja a la empresa;

Que, existe el medio de prueba constituido por el informe⁶ emitido por ELIZABETH LOURDES LAURA RAMOS a la Secretaria Técnica del PAD, quien indicó que el 26 de julio de 2021 se dio inicio a la investigación de mercado de acuerdo a lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁷ señalando que obtuvieron dos cotizaciones siendo las empresas Q-MEDICAL S.A.C. e IMPORTADORA GLOBAL MEDICAL S.A.C. determinando el valor estimado que sea la primera empresa que se presente como ganador, a su vez indica que es bajo la modalidad de Contratación Directa correspondiente a la causal de Situación de Emergencia configurada en el supuesto; Acontecimientos catastróficos, para fortalecer la capacidad resolutoria del Servicio de Cuidados Críticos Adulto y Pediátrico, UCE I, II, III y el Servicio de Emergencia correspondiente al Departamento de Atención de Emergencia y Cuidados Críticos del HEVES;

⁶ INFORME N° 001-2022-ELLR, (fs. 208) de fecha 16 de marzo de 2022.

⁷ Artículo 32. Valor estimado

- 32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación.
- 32.2. Al realizar la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones puede recurrir a información existente, incluidas las contrataciones que hubiera realizado el sector público o privado, respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento. En el caso de consultoría en general, el área usuaria proporciona los componentes o rubros, a través de una estructura que permita al órgano encargado de las contrataciones estimar el presupuesto del servicio luego de la interacción con el mercado.
- 32.3. La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores.
- 32.4. El valor estimado considera todos los conceptos que sean aplicables, conforme al mercado específico del bien o servicio a contratar, debiendo maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten.
- 32.5. En el caso de los procedimientos de selección según relación de ítems, el valor estimado del conjunto sirve para determinar el tipo de procedimiento de selección, el cual se determina en función a la sumatoria de los valores estimados de cada uno de los ítems considerados.
- 32.6. El órgano encargado de las contrataciones está facultado a solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 27 de abril del 2023

Que, con los informes desarrollados por la Unidad de Logística y la Unidad de Asesoría Jurídica se corrobora que el investigado Pedro Alexis La Rosa Olivos, presuntamente trasgredió la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento al llevar un proceso de CONTRATACIÓN DIRECTA BAJO LA CAUSAL DE SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y SOBRE LA P' PREVIA EXISTENCIA DEL REQUERIMIENTO OBLIGATORIO QUE SE DEBE CONTAR PARA SU INICIO, conforme lo estipulado en la Guía de Orientación – Contratación Directa Bajo Situación de Emergencia debe contener lo siguiente; “elemento esencial para realizar la contratación directa es el requerimiento, el cual debe contener, de manera objetiva y precisa, las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, así como las condiciones en las que ha de ejecutarse”;

Que, con la NOTA INFORMATIVA N° 1150-2021-DAEyCC-HEVES de fecha 22/10/2021, el área usuaria comunicó del pedido de alquilar trescientas (300) bombas de infusión que se encuentran en uso del día 16 de junio de 2021. Sin embargo, la validación de cotización fue emitida 03/08/2021, provocando el inicio a la prestación de servicio con anterioridad a la emisión del requerimiento por parte del área usuaria y su posterior determinación del valor estimado, trasgrediendo los principios que rige la Ley de Contrataciones del Estado⁸;

Que, el Memorando N°409-2021-OA-HEVES la jefatura de la Oficina de Administración comunica al jefe de la Unidad de Logística que existen observaciones en la Contratación del Servicio de Alquiler de trescientos (300) bombas de infusión para el Servicio de Emergencia del HEVES, con respecto a la Contratación Directa y señala un sistema que no es el adecuado el cual debe ser a Suma Alzada, debido a que se tiene identificado las cantidades para la prestación de servicios;

Que, a través del Informe N° 257-2021-UL-OA-HEVES el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, otorgando respuesta menciona que, respecto de la contratación directa, persiste la necesidad de contratar los servicios de alquiler de trescientos (300) bombas de infusión, ante la posible tercera ola pandémica de COVID-19, así lo indicó el área usuaria a través de la NOTA INFORMATIVA N° 969-2021-DAEyCC/HEVES. Que los dos proveedores cumplen de acuerdo a la validación realizada y con la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA y por último por la contratación a suma alzada solo transcribe lo que se encuentra prescrita en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mas no indica el motivo de la contratación directa al existir dos postores;

⁸ Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.



Que, estando a las infracciones normativas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, se debe tener en cuenta que para la vulneración del principio de respeto regulado en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 27815, la Entidad debe advertir qué norma legal, reglamento, directiva, procedimiento, sentencia judicial firme, etc. ha sido infringida con la conducta, así se verifica que en el acto de inicio de PAD se imputó a EL SERVIDOR que, en su condición de Jefe de Logística, y en el procedimiento que tenía como fin la Contratación Directa del Alquiler de 300 bombas de Infusión, no respeto las disposiciones legales contenidas en la Constitución, en la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado las cuales se describieron de manera puntual;

Que, el deber de Responsabilidad regulado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, está referido al cumplimiento de las funciones del servidor, las mismas que deben ser identificadas para así poder conocer la función que se estaría vulnerando al no haberse realizado de manera cabal y en forma integral⁹; al ser titular del OEC tenía como responsabilidad en los procesos de contratación directa velar y hacer cumplir las normas dispuesta en la Ley de Contrataciones, significa que su función está inmersa en la normativa vulnerada, asimismo es importante recalcar que las funciones de la Unidad de Logística están comprendidas en el artículo 19 del MOP de la entidad, las cuales el servidor ha indicado le corresponden y las cuales no habría cumplido;

Que, el principio de probidad, previsto en el numeral 2) del artículo 6, establece: "2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona". Al respecto del principio citado y atribuida su vulneración al servidor y del análisis a los hechos y medios de prueba, no se ha llegado a demostrar que exista vinculación y adecuación al ilícito, por lo cual resulta concluir que al no haberse acreditado la imputación en este sentido no correspondería seguir sosteniendo su materialización por ende alguna responsabilidad;

Que, por lo expuesto, ante la existencia si, de los demás elementos de prueba relacionado a que el servidor habría vulnerado el principio de respeto y deber de responsabilidad, en armonía con lo determinado por el órgano instructor se ha acreditado la culpabilidad del servidor PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, por ende, su responsabilidad en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, por lo que es obligación imponer la sanción que corresponda;

Que, estando a que la falta administrativa disciplinaria imputada se encuentra considerada grave, implica que debe analizarse la gravedad del daño que se pudiera haber ocasionado al interés público y/o bien jurídico protegido a mérito de determinar que la sanción debe ser equivalente a la finalidad que **persigue prevenir** la falta administrativa, y al principio de **culpabilidad** como requisito para que opere la sanción, culpabilidad en su acepción de categoría jurídica, que incluye los elementos de capacidad de imputación, conocimiento de antijuricidad y la exigibilidad de la conducta conforme a Derecho, siendo este nivel donde se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidos como eximentes de responsabilidad, comprendidos en el artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, en ese contexto, la sanción aplicable debe ser proporcional a los hechos materia de análisis, estableciéndose en virtud del Principio de Razonabilidad¹⁰, así como los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057¹¹; por lo que este Órgano Sancionador para la, aplicación de la sanción ha ponderado los siguientes criterios:

⁹ Ver el fundamento 54 de la Resolución N° 002377-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala y el fundamento 74 de la Resolución N° 0016-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitidas por la Primera Sala y Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil.

¹⁰ Previsto en el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual precisa que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"

¹¹ Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 27 de abril del 2023

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte una afectación a los intereses generales del Estado, toda vez que el no cumplir con la normativa establecida en la Ley de Contrataciones del Estado y la Constitución, permitió que existiera ventaja en la empresa que prestó el servicio, no obstante, en relación a algún deficiente servicio por parte de la empresa no se ha obtenido ningún medio de prueba que establezca lo contrario.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** No aplica.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especialidad sus funciones, en relación a las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos en el momento de los hechos era Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.
- d) **Las circunstancias en que se cometió la falta.** No aplica.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No aplica.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No aplica.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No aplica.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No aplica.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se advierte beneficio ilícito obtenido por parte del servidor procesado.



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge entre sus principios de potestad sancionadora administrativa, el Principio de Razonabilidad. Al respecto, el profesor argentino Roberto José Dromi, sostiene lo siguiente: *“para que un acto sea razonable, debe existir una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin, debiendo los agentes públicos valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable, así como disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico, entendiéndose a lo razonable como lo justo, lo proporcionado, equitativo, por oposición a lo irrazonable, arbitrario, injusto”;*

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que: *“Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses; c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo”;*

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que órgano instructor se pronuncia

sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder, así en mérito a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los fundamentos del Informe del Órgano Instructor contenidos en el Informe de Vistos, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga ni se contradiga a su parte considerativa;

Que, conforme a la recomendación del órgano instructor las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectuó con la debida motivación. Así de acuerdo a lo citado precedentemente, este órgano sancionador acoge la recomendación de la sanción propuesta por el órgano instructor siendo esta menos gravosa¹²;

Que, en ese sentido, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por el servidor procesado, confluyen elementos atenuantes derivados del análisis de los criterios para la graduación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, como son los antecedentes que se cuenta según el informe situacional **no registra demerito alguno o que por su conducta haya obtenido un benéfico lícitamente**, lo que no implica la concurrencia de supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento general de la Ley N° 30057, lo que hace determinar a este Órgano Sancionador que el hecho infractor conlleva a colegir la responsabilidad administrativa del servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, que constituye falta pasible de la sanción de amonestación escrita, señalada en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057;

Que, aunado a lo señalado precedentemente y teniendo en cuenta el **Principio de Razonabilidad** establecido en el numeral 1.4 del artículo 1 del D.S. N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*; en ese sentido, este Órgano Sancionador determina que la falta cometida por el servidor **PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS** es pasible de ser sancionado con **AMONESTACION ESCRITA**, la misma que será aplicada en el presente caso;

Que, el servidor procesado podrá ejercer su derecho de interponer los medios impugnatorios, mediante recurso de reconsideración o apelación teniendo como plazo perentorio quince (15) días hábiles después de notificada la presente resolución, según lo estipulado en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor **PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS**, Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, servidor bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, por su responsabilidad en la comisión de la falta de carácter disciplinario, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹² Fundamento 2.11, del Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC





PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 92

-2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 27 de abril del 2023

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, la notificación del presente acto resolutivo al citado servidor, con las formalidades de ley.

Artículo 3°.- REMITIR para el archivo y custodia del expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

Abg. LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMORO
JEFA DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIONADOR
HEVES

LOMV/lacv
Mtp/abg.

